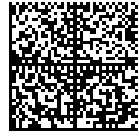
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Ibagué, 05 de diciembre de 2022.



## NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NI 01910 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2022

**ID 896759**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Tolima de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción/cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación **(ID) 896759** respecto del predio ubicado en el departamento de Tolima, municipio Planadas, vereda San Miguel, reconocido con el nombre **“LAS BRISAS”**, número de folio de matrícula inmobiliaria no reporta y número predial no reporta.


Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RI 02771 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA-”**, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 una decisión de ruta individual del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación web de fecha web de **fecha 1 de noviembre de 2022**, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción y/o publicación de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Tolima por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución **RI 02771 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021, “Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA-”**, en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en **seis (6) folios**. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

RU-FO-10  
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Tolima por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.



**HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DE TOLIMA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Anexos: seis (6) folios.  
Copia: N/A

Proyectó: E. Suárez – Abogada Rupta/Contratista – Dirección Territorial Tolima  
Revisó: N/A

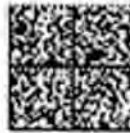
RU-FO-10  
V1





UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



### RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02771 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

*"Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia – RUPTA"*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, lo establecido en las Resolución No 722 de 2016, en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 1071 de 2015 y en la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4° del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el párrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Mirragricultura

Continuación de la Resolución RI 02771 de 9 de septiembre de 2021: *"Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA"*

armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que en el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se definió el Rupta como un instrumento a través del cual las víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia podrán obtener a través de una medida administrativa la protección de las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de los inmuebles que hayan sido abandonados, debiéndose inscribir en el indicado registro al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que conforme al artículo 2.15.6.1.2 ibídem las medidas de protección en el Rupta podrán recaer sobre predios ubicados dentro y fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución. De tal forma que cuando se decida sobre la protección en el Rupta, siempre que se identifique que el solicitante satisface los requisitos de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo señalado en el artículo 76 de la mencionada norma, deberá iniciarse de oficio el procedimiento administrativo de restitución.

Que de conformidad con el artículo 2.15.6.2.7. del Decreto 1071 de 2020, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se establecieron los requisitos necesarios para la procedencia de las solicitudes de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, señalando lo siguientes:

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

Que de conformidad con el artículo 2.15.6.2.8. del Decreto 1071 de 2020, adicionado por el Decreto 640 de 2020, se establecieron los requisitos necesarios para la procedencia de las solicitudes de cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – Rupta, señalando lo siguientes:

1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02771 de 9 de septiembre de 2021: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.

3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.

Que el artículo 2.15.6.2.4 ibidem estableció con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días, para decidir sobre la inscripción o cancelación en este registro, el cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el artículo 2.15.6.2.5 del referido Decreto, establece que cuando se advierta que existen terceros que puedan resultar afectados directamente por la decisión, la Unidad de Restitución de Tierras deberá comunicarles la existencia del trámite a través del medio más eficaz, asegurándose en todo caso de realizar una publicación en la página web de la entidad dando cuenta de la actuación administrativa que se adelanta y la oportunidad que tienen los interesados para aportar pruebas, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que profiera decisión de fondo.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que con ocasión del traslado de información remitida por el extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, a nombre del señor [REDACTED] [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] mediante acto

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02771 de 9 de septiembre de 2021: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

administrativo **RI 02459** del 06 de octubre de 2020, se dio inicio al estudio formal de un requerimiento en el Rupta.

Con el fin de poder acreditar los requisitos establecidos por los artículos 2.15.6.2.7. o en su defecto 2.15.6.2.7, del mentado Decreto 1071 de 2015, adicionados por el Decreto 640 de 2020, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación:

- a) Mediante el oficio DTTI2-202001138 del 25 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió al solicitante con el fin de que concurriera a la Dirección Territorial mas cercana de la Unidad de Restitución de Tierras para ampliar su solicitud y aportar documentos.

Que además de lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el acto administrativo precedente, este despacho procedió a realizar múltiples intentos de comunicación oficiando a diferentes entidades, como Caja de Compensacion Comfenalco (DTTI2-202100472) empresas de telefonía móvil CLARO (DTTI2-202100471) y TIGO (DTTI2-202100470), DIAN (DTTI2-2021 E.PS MEDIMAS (DTTI2-20210068) bases de datos de la Policía Nacional (DSC1-202101636), del Comité Operativo para la Dejación de Armas del Ministerio del interior -CODA- (DTTI2-202100108), a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización (DTTI2-202100461)-, Fiscalía General de la Nación (DTTI2-202100462) Comité Operativo para la Dejación de armas CODA (DTTI2-202100463) Registraduría del Estado Civil (DTTI2-202100464) Policía Nacional (DTTI2-202100465) y por ultimo publicación de requerimiento para comparecencia, esfuerzos que resultaron infructuosos, en atención a que, no fue posible establecer comunicación con el solicitante por no contar con datos de contacto validos o por impedimentos para la recepción efectiva de las comunicaciones realizadas, que dicho requerimiento fue publicado el día 16 de julio de los corrientes en la página web de la entidad.

Que pese a todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, para que el solicitante atendiera el requerimiento, ha transcurrido un término superior al otorgado, con la finalidad de acreditar los requisitos necesarios para la procedencia de la solicitud de inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - Rupta y que no fue posible entablar contactabilidad, y al requerimiento publicado en la pagina web de la entidad, el 16 de julio de 2021 sin que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 70.301.804, haya satisfecho la solicitud efectuada, encontrándose inmerso en las situaciones descritas por el artículo 17<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02771 de 9 de septiembre de 2021: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

Ahora bien, es de resaltar que conforme a la normatividad vigente, el artículo artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, dentro de los requisitos de procedencia de la solicitud, deberá reunir entre otros requisitos, que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida, que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 387 de 1997 y Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar, situación que no se encuentra debidamente satisfecha en la solicitud objeto de esta decisión, pues no fueron atendidos los requerimientos realizados por este despacho.

En suma, como quiera que resultaron infructuosos los esfuerzos por lograr datos de contactabilidad y transcurrió un término muy superior al otorgado por medio del requerimiento publicado en la página web de la entidad, publicado del día 16 de julio de 2021, como se evidencia en el expediente, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por esta Dirección Territorial, la cual es indispensable para adoptar una decisión de fondo, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito relacionado con el requerimiento enviado por INCODER a nombre del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] en relación con el predio denominado "LAS BRISAS", ubicado en la Vereda San Miguel del municipio de Planadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud de inscripción de medida, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO:** Notificar personalmente al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02771 de 9 de septiembre de 2021: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Ibagué, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



**JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO**  
**DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

ID - 896759

Proyectó: E Suárez, Profesional Rupta - Dirección Territorial Tolima.

Revisó: 51476 - Lina Marla Gómez, Profesional Especializada - Dirección Territorial Tolima.

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura